



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1608/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Mercedes Brand contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00399 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SEN-00399, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante esta decisión, se declaró la caducidad del recurso de casación; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD de oficio del recurso de casación interpuesto por María Mercedes Brand, contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-293 de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.
SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, María Mercedes Brand, mediante el acto s/n instrumentado por el ministerial Alexander Rosa Arias, notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora María Mercedes Brand interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de manera virtual a través de la plataforma de Servicio Judicial, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). Este recurso, junto a los documentos que le acompañan, fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso le fue notificado a la parte recurrida, empresa Bona, S.A. (Pizzarelli), mediante el Oficio núm. SGRT-672, emitido por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00399, se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora María Mercedes Brand. Esta decisión se fundamentó, entre otros, en los siguientes argumentos:

Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición, asunto que esta corte puede hacer de oficio.

El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de febrero de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 14 de febrero, por lo que al ser notificado mediante acto núm. 02/13-02-2017, de fecha 11 de marzo de 2017, instrumentado por Nilis E. Martínez Brazoban, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, se evidencia que esta notificación fue realizada luego de haber vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días franco previstos por el citado artículo 643 de l Código de trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario examinar el recurso por efecto de la decisión adoptada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora María Mercedes Brand pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Para sustentar sus conclusiones, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, Y, POR CONSIGUIENTE, VIOLACIÓN AL ART. 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Maria Mercedes Brand. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de febrero de 2020. (sic)

Empero, de acuerdo a la mejor doctrina, el Código de Trabajo no prevé expresamente la sanción aplicable al recurrente que no notifica al recurrido [una] copia del memorial de casación, en el plazo de los cinco días que prevé este texto legal. El Art. 7 de la ley sobre procedimiento de casación no es aplicable en materia de trabajo, debido que el Art.643 establece un plazo y un procedimiento distinto. El Art.639 del CT hace inaplicable dicha Ley.

La Corte de Casación ha observado a este respecto un criterio vacilante y contradictorio. Originalmente, (Sent. No. 28 del 12 de julio de 1991), descartó la caducidad del recurso en base a la aplicación de la máxima No hay nulidad sin agravios. Luego, (Sentencia No. 9, del 1 de octubre de 1995), admite el recurso notificado fuera del plazo, de cinco días previsto en el Art. 643, en razón de que dicho artículo no contempla la inadmisibilidad del recurso no notificado en dicho plazo, no siendo aplicables las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Más tarde, por sentencia No. 32 del 17 de diciembre de 1997, ratifica implícitamente este criterio y el externado en la Citada decisión No.28 del 12 de julio de 1991, cuando rechaza la caducidad del recurso sobre la base de que el recurrido constituyó abogado, produjo su defensa y se defendió en casación, y, por tanto, no se lesionó su derecho de defensa, aunque el recurso le fuera notificado tardíamente. Posteriormente, el Pleno de la SCJ por Resolución No.343-97 (B.J.1



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

045), adoptó un criterio distinto, al juzgar pertinente la caducidad del recurso por aplicación del Art. 7 de la Ley de Procedimiento de Casación.

La misma doctrina señala que el hecho de que el secretario del tribunal que dictó la sentencia deba remitir el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo a la SCJ, hace inaplicable las disposiciones del Art. 5 de la Ley sobre procedimiento de casación, según la cual el recurrente depositará copia certificada de la sentencia impugnada y, consecuentemente, descarta la sanción de inadmisibilidad del recurso por la omisión del depósito de esta sentencia, prevista en el citado artículo.

En consecuencia, las disposiciones de los Arts. 6 y ss. de la Ley sobre procedimiento de casación no se aplican en materia de trabajo, pues el Código de Trabajo prevé un procedimiento distinto.

La Corte de Casación por Sentencia No. 28 del 12 de julio de 1991, juzgó que: La finalidad del cumplimiento de las formalidades requeridas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre procedimiento de Casación, la redacción y notificación del acto de emplazamiento es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y pueda producir, oportunamente, su memorial de defensa; que de acuerdo con lo que dispone el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que lo invoca prueba el agravio que le haya causado la irregularidad aun cuando se trata de una formalidad sustancial o de orden público; que como el recurrido compareció y notificó sus memoriales de defensa y ampliación, en tiempo oportuno, es evidente que esa irregularidad no causó ningún perjuicio a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, por lo cual la nulidad propuesta carece de fundamento

Por todo lo anterior, la decisión dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia adolece del vicio de violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como contradicción e ilogicidad manifiesta del fallo impugnado; y, por consiguiente, falta de motivación de la decisión; lo que hace anulable de pleno derecho la decisión impugnada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, empresa Bona S.A. (Pizzarelli), no depositó su escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 765/2024, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SEN-00399, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Recurso de revisión presentado por la señora María Mercedes Brand ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de manera virtual a través de la plataforma de Servicio Judicial el veintiséis (26) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020), y recibido por el Tribunal Constitucional el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Acto s/n instrumentado por el ministerial Alexander Rosa Arias, notificador judicial del departamento judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020).

4. Acto núm. 765/2024, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Mercedes Brand en contra de la empresa Bona, S.A. (Pizzarelli). La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que resultó apoderada del proceso, dictó la Sentencia núm. 136/2015, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la parte demandada a pagar valores por concepto de derechos adquiridos.

En desacuerdo con esta decisión, de manera principal, la señora María Mercedes Brand y, de manera incidental, la empresa Bona, S.A. (Pizzarelli), interpusieron sendos recursos de apelación que fueron fallados por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 0208-2016-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSENT-293, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

Inconforme con el fallo antes descrito, la señora María Mercedes Brand interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SS-00399, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, este requisito queda satisfecho, debido a que la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00399, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), le puso fin al proceso judicial de referencia y el Poder Judicial se desapoderó de la cuestión litigiosa.

9.3. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión, resulta imperativo evaluar si fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según se encuentra establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.4. En relación con dicho plazo, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días, siendo un plazo franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo calcular el plazo son contados —desde su notificación— todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En la especie, se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, María Mercedes Brand, mediante el acto s/n, instrumentado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), de lo que se colige que fue interpuesto dentro del plazo que dispone la referida norma procesal.

9.6. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al referido artículo 53, procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.7. El Tribunal advierte que la parte recurrente, María Mercedes Brand, sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró en su perjuicio los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, falta de motivación de la sentencia previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, lo que podría configurar el presupuesto de admisibilidad previsto en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

9.8. Cuando el recurso de revisión está fundamentado en la causal indicada anteriormente, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Los literales a) y b) del artículo 53.3 son satisfechos, pues las alegadas violaciones de derechos fundamentales se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en su contra, al tratarse de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En cuanto al requisito establecido en el literal c), este tribunal advierte que las violaciones señaladas por el recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación. En ese sentido, se satisface con el indicado requisito.

9.10. En este punto, es importante destacar que esta sede constitucional sostenía el criterio de que cuando el órgano jurisdiccional se limitaba a aplicar la ley para declarar la caducidad, inadmisibilidad o desistimiento de un recurso o acción, su ejercicio no acarreaba violación de derechos fundamentales y, por tanto, se inadmitía el recurso de revisión constitucional por no cumplir con el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.11. Sin embargo, a partir de la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), se varió el referido precedente para establecer que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.12. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, requiere que el caso de que se trate ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de la referida norma, «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o bien, para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. —La apreciación de estas condiciones fue profundizada y delimitada en las Sentencias TC/0409/24 y TC/0440/24.

9.14. Este tribunal constitucional considera que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y se debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto a la caducidad del recurso de casación, como garantía constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En consecuencia, se rechaza el medio invocado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, exponemos lo siguiente:

10.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00399, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora María Mercedes Brand, hoy recurrente en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La señora María Mercedes Brand pretende que se anule la sentencia impugnada por considerar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la debida motivación de la sentencia. Para sustentar sus argumentos, señala que las disposiciones de los artículos 6 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación no son aplicables en materia de trabajo, dado que el Código de Trabajo prevé un procedimiento distinto. Asimismo, indica que existen decisiones contradictorias que son producto de una aplicación errónea de la ley, al aplicar una caducidad y una norma relativa a un procedimiento distinto al estatuido en el Código de Trabajo.

10.3. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de la sentencia, este colegiado ha constatado en el estudio de la instancia introductiva del presente recurso de revisión que la recurrente, María Mercedes Brand, no explicó los agravios o perjuicios ocasionados en la sentencia impugnada ni de qué manera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa, sino que se limitó a establecer que la jurisdicción «a qua incurrió en falta de motivación de la decisión».

10.4. Al respecto, este tribunal ha establecido que no basta con solo alegar falta de la debida motivación de la sentencia, sino que el recurrente debe especificar en qué consiste el alegado vicio denunciado. En tal virtud, este colegiado procede a desestimar el presente medio sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. El referido criterio ha sido reiterado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0724/24, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), al indicar que:

El alegato de que la sentencia impugnada violó el derecho de defensa y debido proceso al recurrente se encuentra desprovisto de los argumentos que fundamenten cuáles agravios o perjuicios ocasiona la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia atacada a la parte recurrente. En ese tenor, resulta evidente que este medio de revisión adolece de una motivación mínima, que permita a este colegiado valorar si la decisión acusada vulnera en perjuicio del recurrente, el derecho fundamental invocado.

10.5. En cuanto al segundo aspecto invocado por la señora María Mercedes Brand, referido a que las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación no resultan aplicables en materia laboral, debido a que el Código de Trabajo prevé un procedimiento distinto, es preciso señalar que el artículo 643 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.

10.6. Por igual, el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que «salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación». De lo anterior se colige que, contrario a los argumentos expuestos por la recurrente, si bien el artículo 643 del referido código no contempla expresamente una sanción por la falta de notificación del recurso de casación dentro del plazo de los cinco (5) días contados a partir de su interposición, el artículo 639 del aludido texto legal remite supletoriamente a las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación para regular dicho trámite. Dicha remisión resulta aplicable a todo el capítulo relativo al recurso de casación en materia laboral; es decir, desde el artículo 639 al artículo 647 del Código de Trabajo, salvo que exista contradicción expresa con alguna de sus disposiciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Por esta razón, al no encontrarse prevista en el Código de Trabajo una consecuencia jurídica específica para la notificación tardía del recurso de casación a la parte recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó, de manera supletoria, la que se encuentra prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone lo siguiente: «Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio».

10.8. Por lo anterior, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia interpreto y aplicó de manera correcta la sanción prescrita en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, debido a que la sanción por la notificación tardía es el único aspecto no regulado expresamente en el capítulo II, sobre casación en el Código de Trabajo, razón por la cual resultaba procedente aplicar la consecuencia jurídica de la caducidad, en vista de la laguna normativa existente en el régimen casacional laboral.

10.9. En casos análogos, este colegiado se ha pronunciado en los mismos términos, tal y como lo hizo en la Sentencia TC/0291/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la cual dictaminó lo siguiente:

[...] a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del dos mil diez (2010), modificada en el dos mil quince (2015), ha sido jurisprudencia reiterada y constante por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la aplicación de los artículos 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido que el recurso de casación debe notificarse dentro del plazo de los 5 días, contados a partir del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depósito del recurso de casación y, en consecuencia, declara la caducidad de los recursos que no cumplan con dicho requisito, aun en el referido artículo 643 no se establezca la caducidad como penalidad a la inobservancia de este plazo.

Este tribunal considera que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad por inobservancia del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.

10.10. De igual forma, dicho criterio jurisprudencial fue reiterado por esta sede constitucional, a través de la Sentencia TC/0788/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al establecer:

9.23. De la lectura de la sentencia recurrida, se desprende con facilidad que la Suprema Corte de Justicia ha interpretado que el incumplimiento del plazo contemplado en el artículo 643 del Código de Trabajo carece en la referida norma de una sanción expresa de caducidad. Por ello, amparándose del principio IV del indicado código, ha acudido al recién transcrito artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sí contempla la caducidad del recurso de casación cuando este no es notificado a la recurrida en el término establecido.

9.24. Ahora bien, los alegatos de la recurrente respecto de que la Suprema Corte de Justicia ha desconocido el plazo de treinta días que contempla el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben desecharse, en virtud de que la alta corte no ha acudido de forma total a la norma supletoria, olvidando con ello el artículo 643. Más bien, ante ausencia de sanción procesal en el Código de Trabajo por la falta de notificación —o notificación tardía— del recurso de casación, ha interpretado que la caducidad en materia civil le es igualmente aplicable a la laboral. Es decir, basándose en las propias disposiciones del Código de Trabajo, ha suplido la ausencia de sanción procesal con el equivalente de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.11. Asimismo, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0375/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, cuando utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad por inobservancia del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley.

10.12. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al declarar la caducidad del recurso de casación en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, según la remisión condicionada establecida en el artículo 639 del Código de Trabajo.

10.13. En esas atenciones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir de la manera en que lo hizo no incurrió en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso. En consecuencia, procede rechazar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Mercedes Brand contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00399, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00399.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, María Mercedes Brand y a la parte recurrida, empresa Bona, S.A. (Pizzarelli).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria